Expediente: **220/08-I11**
Carátula: **GUZMAN LUIS EDUARDO C/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **28/03/2023 - 05:17**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - STEKELBERG, LUIS GERARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - S.A. SER, CODEMANDADA-CODEMANDADA.-
90000000000 - DELGADO, JUAN SIMON-PERITO CONTADOR.-
90000000000 - RUIZ, JUAN ALBERTO-PERITO ING.AZUCARERO.-
90000000000 - VELARDEZ JUAREZ Y ASOC, ESTUDIO JURÍDICO-TERCERISTA
20223367780 - DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GERMAIN Y VILLAGARCIA, ESTUDIO JURIDICO-TERCERISTA
90000000000 - PEREYRA, RAUL EDUARDO-PERITO ING.AZUCARERO.-
90000000000 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, -TERCERISTA
90000000000 - CAJA DE PREVISION SOCIAL, -TERCERISTA
90000000000 - LAGORI, RUBEN BENITO--
90000000000 - ROUGES, VICTOR MANUEL-PATROCINANTE
20106866555 - GUZMAN, LUIS EDUARDO-ACTOR EN AUTOS.-
90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., DEMANDADA-DEMANDADO.-
90000000000 - LAZARTE, LAZARO ANTONIO-PERITO INGENIERO INDUSTRIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 220/08-I11

H20903490980

JUICIO: GUZMAN LUIS EDUARDO c/ AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A. Y O. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 220/08-I11.NPR

Concepción, con fecha dispuesta al pie.-

Que del texto del decreto de inhibición del colega Juez del Trabajo de la Segunda Nominación, no se observa con claridad la causal de recusación invocada conforme la conducta desplegada por el letrado Dr. Gerardo Stekelberg y denunciada al efecto de la decisión de apartarse del conocimiento de la causa. En este sentido, en relación a las razones invocadas por el magistrado que se excusa debe señalarse que estas deben ser de tal trascendencia y gravedad que posibiliten la desvinculación del juez natural de la causa. "Sobre la entidad del hecho generador de la inhibición, tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que "las razones bajo las que se invoca la violencia moral deben ser interpretadas restrictivamente, pues ella debe fundarse en cuestiones que revisten suficiente gravedad para que devenga favorable el apartamiento pretendido", y que "esas circunstancias que podrían configurar la causal deben siempre ser sopesadas frente a la obligación -inherente a su labor- que tiene el juez de mantenerse sereno e imparcial". (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, 1ª ed., t. I, Buenos Aires, 2004, p. 208; D´Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Abeledo Perrot, t. I, Buenos Aires, 1997, p. 110; C.S.J.N., Fallos 320:519; CNACyCF - Sala I:

Causa N°29.347, "Dra. Servini de Cubría s/ inhibitoria", del 13/11/1997; CNACyCF - Sala II: Causa N°12.178, "Dr. Canicoba Corral s/excusación", del 9/05/96; Causa N°18.001, "Dra. Servini de Cubría s/inhibición", del 23/08/2001; Causa: “Dr. Norberto Oyarbide s/inhibitoria” del 10/10/2012, entre otras)

Reiteradamente se ha sostenido que las causales de recusación y excusación con causa son de interpretación restrictiva, la cual se impone, toda vez que las referidas causales, implican, lisa y llanamente, hacer excepción a las reglas atributivas de competencia -que son normas de orden público- y al principio del juez natural. Aceptar una postura contraria daría lugar a un ejercicio irregular de derechos posibilitando apartarse a cualquier juez, a varios jueces, e incluso a todos los jueces, pese a que las presentaciones o denuncias formuladas en contra del magistrado fuesen inadmisibles o manifiestamente infundadas, violando y cercenando principios de orden constitucional e internacional de derechos humanos como las garantías previstas en el art.18 de la CN del juez natural y los arts. 8 y 25 de la CADH, y obligaciones propias de los magistrados de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (art.3 CCyC).

La afección de la mera susceptibilidad o la simple propensión a sentirse ofendido no es idónea para la procedencia de la excusación, teniendo siempre presente que deben primar en el Magistrado la templanza y la prudencia. A su vez, la dimensión real de la afectación es de imposible conocimiento, pues, al obrar en el fuero interno del magistrado, solo este conoce su verdadero alcance. Es por esta razón que, para resolver si se admite o no la excusación por agravio moral, sólo podemos apelar al estudio de los elementos fácticos que se erigen e invocan en el caso concreto, ello a fin de establecer si, objetivamente, tienen una entidad tal como para turbar el espíritu del juzgador de modo que ello le impida resolver con imparcialidad y conforme a derecho. Ahora bien, el análisis de las circunstancias fácticas, deben ser realizados con un criterio singularmente restrictivo ya que, el potencial apartamiento del sentenciante afecta la garantía constitucional del juez natural de la causa (art. 18 C.N.). Al respecto se ha dicho que "En función de ello, las normas que organizan y reglamentan la excusación de los magistrados deben ser interpretadas en forma restrictiva..." a fin de que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente" (La Ley, 138-892).

Asimismo observo que el magistrado en cuestión niega los hechos invocados por el abogado particular, defendiendo la labor desplegada en autos, afirmando que la misma se ajusta a la normativa aplicable, y manifiesta expresamente encontrarse convencido de haber actuado correctamente.

Que por otra parte, nuestro ordenamiento procesal preve herramientas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, en el caso la pretensa conducta irrespetuosa del abogado litigante. Que para el caso, el apartamiento del conocimiento del proceso resulta una decisión liviana y apresurada, que violenta como lo vengo sosteniendo la garantía constitucional del juez natural. Aceptar lo contrario significaría generar un grave precedente, echando por tierra la letra y espíritu

del art. 18 CN, dejando librado la jurisdiccion y competencia al arbitrio de cualquier litigante con intención encubierta.

En el contexto particular descripto, sostengo que la cuestión alegada no reviste una entidad tal como para justificar el apartamiento del Sr. Juez natural de la causa al no estar encuadrada en lo dispuesto en los arts. 113 y 112 del NCPCC, supletorio. Es mi informe.

Elévese el presente a la Excma. Cámara del fuero de conformidad al art. 112 NCPCCT.

Actuación firmada en fecha 27/03/2023

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.